

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JAIRO CÁRDENAS
DEMANDADO: OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO
RADICACIÓN No. 2019.00087.00

QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se procede a resolver las excepciones previas incoadas en su oportunidad por el apoderado judicial de la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** en calidad de heredera del señor **OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO**.

ANTECEDENTES

En el memorial correspondiente. Alega la postulante las excepciones de "*incapacidad o indebida representación del demandante o demanda*" e "*inepta demanda*".

Como sustento de la primera, afirma en que el poder allegado con el libelo genitor carece de la especificación e individualización del predio objeto de reivindicación, pues está direccionado frente a la finca Villa Toyi, y no una parte de ella, alejándose de las directrices señaladas en el inciso 1 art. 74 C. G. del P.

De la otra, aduce haberse omitido los datos de localización, colindantes y nombre del bien inmueble, información requerida para los "predios rurales". (inciso 2 del artículo 83 del C. G. del P.)

Surtido el traslado de rigor, el extremo demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran instituidas para corregir o mejorar el procedimiento y no para controvertir el fondo del litigio ni tampoco el tema probatorio del proceso.

En esencia, la "*incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*" señalada en el numeral 4 del canon 100 del estatuto procesal civil, consiste en la falta de capacidad jurídica para comparecer al proceso o en la carencia del poder o representación.

La rotulada como "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" (artículo 100, numeral 5º del C.G.P.), se encuentra dirigida a controlar uno de los presupuestos procesales, como es el de demanda en forma, necesario para proferir una sentencia de mérito. Su finalidad, por tanto, no es otra que evitar un eventual fallo abstencionista o inhibitorio.

En el caso de marras se evidencia, que los motivos alegados por la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** están llamados al rotundo fracaso pues el poder y la demanda cumplen las formalidades de ley.

Respecto de la ineptitud o indebida representación del demandante la excepción señalada a la representación alude al hecho de que una persona, por las circunstancias que sean, no pueda comparecer

directamente al proceso, y en este asunto el demandante compareció. (Fl 1-2 Cuaderno principal).

Según alega la proponente, el problema surge respecto del poder conferido, no obstante, desde esa perspectiva la excepción solo se configura por falta absoluta o integral del mismo, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Si lo anterior, fuera poco, la facultad cuestionada cumple con las formalidades, pues la “determinación” e “identificación” en los mandatos especiales obedece a la forma diáfana de cual o cuales asuntos lo habilitan para actuar, es decir, se determina su norte respecto del abogado, evitando así, se extienda a otras esferas.

Auscultado el poder se evidencia que fue otorgado para iniciar un proceso reivindicatorio sobre el predio “denominado Villa Toyi, ubicado en jurisdicción de Orihueca, Municipio de Zona Bananera, Departamento del Magdalena y en contra del señor **OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO**”. El hecho de incluir el nombre de predio de mayor extensión no significa que su pretensión no esté encaminada a una parte de éste, tal como se detalla en la tipología del proceso.

Por otra parte, lo concerniente a la ineptitud de la demanda salta al vacío pues del acápite de pretensiones, del certificado de tradición y los anexos aportados al dossier se observa con nitidez su localización, colindantes y nombre de predio.

Así, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se declararán infundada las excepciones analizadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO:**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, presentada por la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ**, de conformidad con lo brevemente argumentado.

SEGUNDO: Sin costas, pues la proponente está amparada por pobreza.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 028 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa846697650cbb68990925aeb916839bbaa0b9624908a5636b2f0ef442546e3**

Documento generado en 15/07/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>